

J-1484 / 17

J-1484/17

Año de 1825

16

Vicente Polo y fomentos veing se facime  
na piden licencia p.<sup>a</sup> Continuar la parti-  
da de Saquias quando les acomode por loy  
motuar que exponen

Dr. Antonio S. = Caballero

Gullen 2<sup>o</sup> } Proves.  
Milian }

Carta.

Letosa.



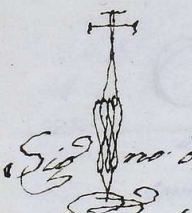


In Dei Nomine Amen: Sea a los manifestos  
 Vicente Solo Maxiano Sarz, Man. Sarz, y  
 Man. La Zelle Virida y Matias Vira Labrad. haun  
 dado de nro. D. Carlos III. y nuestro buenquido y benito  
 in Calif. y todo nuestro typhino. Dio. Sin recursion de los  
 D. Carlos III. y nuestro hasta el presente conbilitado y con  
 bades a hora de nro. D. Carlos III. y nuestro todo nuestro pda  
 ten Cumpido. Españal y bastante cual de Dios y require y  
 na nro. D. Carlos III. y nuestro D. Carlos III. y nuestro  
 Guillen, D. Ramon Lafuente, D. Alf. Garcia, D. Carlos III.  
 de la M. Andariva de nro. D. Carlos III. y nuestro atodo junto  
 y cada uno de por p. q. p. y en nuestro nombre y represent  
 do nuestras propias personas. Activa y pasiva. Tante ve  
 tis y viles. En todo y cualquier parte asi Civil como  
 Criminal y de nro. D. Carlos III. y nuestro. Tante conbiles  
 gra. persona o persona, Caspos, Capitales, Colegios, y Diver  
 sidad. Cualquier estado, grado, orden, y nro. D. Carlos III. y nuestro  
 gra. D. Carlos III. y nuestro. Libertades y Seculares y quales quisiere  
 bades y nro. D. Carlos III. y nuestro. y presenten en nro. D. Carlos III. y nuestro  
 D. Carlos III. y nuestro. D. Carlos III. y nuestro. D. Carlos III. y nuestro.  
 nes. D. Carlos III. y nuestro. D. Carlos III. y nuestro. D. Carlos III. y nuestro.



embargos, digan Auto y Sentencia asi Interlocutorias  
como definitivas. Acptas las favorables y las contrarias  
Apelas e Interpongan recursos, puestas en su misma  
tra los Auto y Auto juram. q. p. la liquidat. de la  
Cidad y de la Just.ª fueran de contrario. Finalmente p. q. ha  
gan y practiquen todas y qualquiera dilig. an. Judiciales  
como Chas Judicials para p. todo ello con la de una mes y de  
pued. los danos y atribuciones todo el poder y facultad q.  
podamos y debamos con la facultad de sacar y establecer  
poderes nuevos o una vez o todas las veces q. se paxiera con  
benéfico. Talencia p.ª firmen y sellados lo hubo y pro  
curado que resuelva. entrase en su misma alguna deli  
gamos nuestras personas y habida todo resolucion de los  
de una mes y otros habidos y p.ª haber condeguia  
lo cuales que resuelva aqui habia p.ª nombrados, expresados  
y confundidos aludant. y quien fuere o como sus am  
banga. Si esta dilig. no sup.ª para los efectos q. digan para  
pued. y abe. Fecha p.ª lo sobre dicho en la villa  
de Carinena a doce dias del mes de Septbre  
del año contado del Nacim. de N. S. Jesus  
Christo de mil ochoc. veinte y cinco. Vendo  
a ello p.ª por q. por Justo Arambros vec.  
de Carinena y Mig.ª vicente Romeo Este

vered.º en Avaxan: queda continuado en  
su nota ~~orig.º~~ según piece



Sig. no dem. Bruno Romeo Esno del  
Rey N. S. de España, Braxas, Rey. Sen.  
de Rey N. S. de España en Avaxan q. a la  
sobaccho juntan.º con los q. por axilla  
dos p.ª se ha, testifique, Viane, y demis  
Nra. Mage. en dho. dia en vello exceso  
q. lo corresponde según N.º Orden (orig.º)  
y lo que



Remate



El Sr.  
Como Señor.

Yo Vicente Rivilla en nombre de Vicente Polo y Demas  
contendos en el Poder qe presento ante V.E. en la me-  
jor forma Digo: Inhibido por mi en la estacion pre-  
sente el qe los Labradores pieren acerca las medidas  
oportunas para la proxima Colhecion de la uva, mia  
Principales se ven en la necesidad de paxaver un  
inconveniente qe puede ocasionarles irregarables  
perjuicios.

Todos ellos sembrados y porchedores  
de una porcion de Viñas situadas dentro de la paxdona  
Humedad de Lagunas, cuyo Dismador es Dn. Juague  
Payo Vizino de Longurex.

La comunicacion de ser un terreno  
calleo, y las cosas joveses y vapores haca que el fruto  
venga á seron mucho antes que en el termino de  
Caxmina y qe se veridica de ser anticiparse.

En embargo de esto el Sr. de justi-  
cia sin haver distincion alguna intentado que  
todos los concheros se haxen á una regla, y que  
todos empiecen la vendimia á un mismo tiempo  
como si todas las Viñas estubiesen en igual disposicion.

Pero como hay otras razones particulares,  
y son, paxdona, qe esta paxdona esta separada  
del termino de Caxmina mediante una neq.









D. Gabriel Sarca  
Vallecillos &

J.º Ignacio Itäl

J. Tor Llanusa

Recontrada  
D.º Luis de Rodas

Fernando de Lanc.º Mayor  
D.º Luis de Rodas

Sec.º 327.º  
Pag.º y pag.º 1.º y 2.º  
Pelo.º... 3.º vellon  
M.º prim.º... 4.º vellon

Incomj. P.º S. L. Arco.  
tercia M.º DCCCXXV

Sec.º de M.º de G.º  
Caracas de Lerida

Real Provision, para que los contenidos en ella  
cumplan con lo que en la misma se manda, a las  
Audiencias de Oriente, Vito y consules v.º del Lugar  
de Carinena

L.º no

Causado





D. Fernando Sestimo por la gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jeru-  
salem

D. Luis Alejandro Piroccio de Braccourt Dupin,  
Caballero de la oñ militar de Montea, Gran Cruz  
y Banda de las R.<sup>as</sup> y Militares ordenes de S. Fer-  
nando y de S. Hermenegildo, condecorado por S. M.  
con el cuido de distincion de caballero y con las  
cruces de distincion de la fuga de claudis, ac-  
ciones de elera y Comuqaa batalla de Tala-  
vota, de del segundo E.<sup>to</sup> y las de distincion  
de las Juntas Provinciales de Cuenca y R.<sup>no</sup>  
de Valencia, Individuo honorario de la so-  
ciedad economica de Amigos del Pais del  
mismo R.<sup>no</sup> y de mudo de su R.<sup>ca</sup> Academia  
de S. Carlos, Jente Jral de los Reales E.<sup>tas</sup> la  
gran Jral del E.<sup>to</sup> y R.<sup>no</sup> de Arag.<sup>ca</sup> Jral  
en Jefe del E.<sup>to</sup> Real del mismo R.<sup>no</sup> de  
su R.<sup>ca</sup> Jral. Jefe superior de la seguri-  
dad Publica, Jral. Jral. del Consejo



de oficiales Generales, de la Junta Jral de  
Justi.<sup>ca</sup> de la Suprema de Sanidad, de la de  
agrarios de la R.<sup>ca</sup> de Sicilia, de la R.<sup>ca</sup> de  
demia de nobles ante de S. Carlos, Jnspec-  
tor de la Comp.<sup>ta</sup> de Armas, Caballero del  
Cuzco R.<sup>ca</sup> de Maestranza de Valencia, pro-  
fesor de Etrangeros y transcurtes, Jns-  
petor de los Cuzcos y Jral. de Volunt.  
Realista de A.<sup>ca</sup> Jral. de nuestros  
Cuzcos Publicos y Locales de dno y Jral.  
R.<sup>no</sup> de Aragon, salud y gracia sabid. Jral.  
ante los del nuestro R.<sup>ca</sup> Jral. Jral. se ha  
dado cuenta del recurso, cuyo tenor y  
el del auto a el provisto dice asi - Como  
Jral. Vicente Guisera en n.<sup>ca</sup> de tri-  
cento Polo y demas contenidas en el



Indes que presento ante V.E. en la mejor  
forma Digo: que siendo preciso en la ocasion  
puedo el que los Señores piensen acerca  
las medidas oportunas para la próxima  
colacion de la uva, mis pñtes se ven  
en la necesidad de precaver un inmen-  
samente que puede ocasionarse irre-  
parables perjuicios = Todos ellos son due-  
ños y poseedores de una porcion de  
viñas situadas dentro de la Párvina  
llamada de Lagunas, cuyo Dicho  
D. D. P.º P.º de Longo-  
res = Las circunstancias de ser un  
año calido, y las cepas jóvenes y  
vigorosas hace que el fruto venga á  
sazon mucho antes que en el ter-  
mino de Casimena y que la ven-  
dimia deba anticiparse = Sin em-  
bargo de esto el Ayuntamiento de



Casimena sin hacer distincion alguna  
intenta que todos los cerechos se suje-  
ten á una regla, y que todos empie-  
zen la vendimia á un mismo tpo  
como si todas las viñas estubiesen en  
igual disposicion = Pero aun hay otras  
razones particulares, y son, primera,  
que esta párvina esta separada del ter-  
mino de Casimena mediante una  
mojanacion; y segunda que el Dicho  
D. de aquellas es diferente del Dicho  
D. de este por que el de la Pa-  
rvina corresponde á D. P.º P.º y el del  
termino de Casimena al cabildo de-  
topolitano de esta Ciudad; y en suma  
ningun inconveniente hay en que el  
fruto de la uva se vendimia en una



Prudencia absolutamente separada cuando se  
saxon lo exige y al contrario dilatar esta  
operacion y obligar á los acreedores á que  
estén mirando con indiferencia el que el fru-  
to se pida, es una cosa injustisima y de  
gran perjuicio al Labrador, al Diezmador,  
y á la R.<sup>a</sup> Hacienda: Por todo esto  
A. V. E. suplico que teniendo por presen-  
tado el Poder se sirva providenciar que  
mis Padres y demas poseedores de Viñas  
situadas dentro del termino de la Paro-  
quia de Sagunas, puedan ejecutar la  
vindicacion de acuerdo con el Diezmador  
de la misma, siempre que lo tengan  
por conveniente y caeran que así lo exige  
el estado del fruto: Es Justicia que pido  
y para uso &c. con el despacho necesario  
D. Juan.<sup>o</sup> Vinado = Vicente Guindon =  
Laraque y sup. diez y nueve de mil

Quisieramos viento y como Acuerdo Gral. como  
lo piden en este recurso Vicente Solo y otros  
dichos nombrados para la declaracion del  
estado del fruto antes de la vendimia repe-  
tidos uno por los sembradores y Diezmadores, y  
otro por el Ayuntamiento y tercero en caso de  
dificultad = Este subscrito = y para su ejecu-  
cion y cumplimiento se acordó expedir esta  
nuestra carta R.<sup>a</sup> Provision para todos  
al principio nombrados en su razon diti-  
gida, por la cual es mandamos que sien-  
do presentada y con ella seguida noti-  
ficada en conformidad á la Justicia y  
Ayuntamiento de la Villa de Casirreña  
para que en su conseq.<sup>a</sup> Obren, guar-  
den, cumplan, y ejecuten, quanto en  
la misma se manda, y de las noti-  
ficaciones y demas diligencias que  
en su virtud practicareis no dades



de y testimonio de continuation de la parte  
 que en la muestra voluntaria. Dada en  
 Zaragoza a veinte y uno de Sept. de mil  
 ochocientos veinte y cinco

Yo D.º Antonio Navarro de Lerena como del.º m.º y del.º Honor  
 de y Señores la Real Audiencia de Navarra con acuerdo de  
 su Presidente. En virtud de la Real Audiencia de Zaragoza



Suplico a esta Real Audiencia a veinte y uno de Sept. de mil  
 ochocientos veinte y cinco. Yo D.º Antonio Navarro de Lerena  
 como del.º m.º y del.º Honor de y Señores la Real Audiencia de Navarra  
 con acuerdo de su Presidente. En virtud de la Real Audiencia de Zaragoza

Suplico a esta Real Audiencia a veinte y uno de Sept. de mil  
 ochocientos veinte y cinco. Yo D.º Antonio Navarro de Lerena  
 como del.º m.º y del.º Honor de y Señores la Real Audiencia de Navarra  
 con acuerdo de su Presidente. En virtud de la Real Audiencia de Zaragoza



primero y su Ordinario de la misma habiendo  
 sido en su día de la R.ª Audiencia que en su  
 virtud por auto mil.º de la R.ª Audiencia de  
 cumplido y pago saben a quienes y como en la  
 misma mandado. Por este auto se  
 cumplim.º en todo y por todo mandado y firmo  
 que deva

Yo D.º Antonio Navarro de Lerena

Ante mí

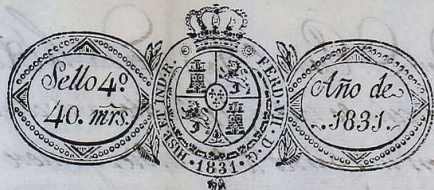
Yo D.º Antonio Navarro de Lerena

Suplico a esta Real Audiencia a veinte y uno de Sept. de mil  
 ochocientos veinte y cinco. Yo D.º Antonio Navarro de Lerena  
 como del.º m.º y del.º Honor de y Señores la Real Audiencia de Navarra  
 con acuerdo de su Presidente. En virtud de la Real Audiencia de Zaragoza

Yo D.º Antonio Navarro de Lerena



Acuerdo



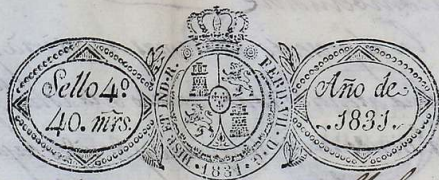
Exmo. Señor

Vicente Guillen curador de Vicente Pico y demás poderdantes vecinos de la Villa de Carriñena contenidos en el Poder que tengo presentado en esta Secretaría ante V. E. parezca y con un mismo proceda digo: Incumpridos parecen vitas en la Cardina llamada de Lagunas separada con puntual y reconvenida injonación de los terminos de Carriñena, que dizenian sus fronteras al Cabildo Metropolitano de Zaragoza, mientras que el obispo de las de la Cardina le cobia el Catedral Rayo vecino de Longares. Hasta el año pasado de mil ochocientos veinte y cinco supetaba el ayuntamiento de Carriñena la vendiduria de la Cardina a la misma regla que la de todos sus terminos, sin tomar en consideracion para habrirla antes en aquella, las circunstancias especiales de ser un terreno mucho mas calido y de plantas nuevas cuyo fruto viene a sazón casi un mes antes que el del restante vinedo de la Villa. Con esto mis prácticas perdian enormemente en la calidad y cantidad de su cosecha, perdida el



ermador J. Manuel Rojas y perdía la Real Hacienda  
sin provecho de nadie, y sobre estos antecedentes, recu-  
rrieron mis partes á V.E. en diez y nueve de Abo. de dho.  
año solicitando que la vendimia de la pardina pudie-  
ra excusarse ~~en el presente~~ en que sus poseedores  
de viñas se pusiesen de acuerdo con el diezmador á  
cerca de la buena sazón del fruto, y V.E. en vista del  
recurso, se sirva proveer, que mis ptes. y diezmador  
nombrasen un Perito, y el Obispo de Caribena otro y  
tercero en discordia para declarar el estado de la cose-  
cha, segun todo resulta de la Real Provision cumpli-  
mentada que reproduzco.

Mas la experiencia ha dicho que la poca im-  
parcialidad del Ayuntamiento inutilizaba siempre los  
buenos efectos de la disposicion de V.E. Porque conpues-  
to ordinariamente de grandes cosecheros en los terminos  
de la Villa, son muy cortas, y las mas veces, un viñero en la  
pardina, nombra un Perito encargado de contradecir  
la opinion del puesto por diezmador y cosecheros recu-  
rrientes ya segunda el tercero que como es de suponer  
dirime la discordia en favor del Ayuntamiento. De  
suerte que la vendimia de la Pardina sigue hacien-  
dose hasta de como antes, su fruto se coje tan per-



vido como siempre, no prospera en ella la plantacion de viñas  
a que tanto combida por que estan ~~combinadas~~ <sup>á producir</sup> los ra-  
cimos se amiguelan en las vides; por ultimo, con la citada  
disposicion de V.E. solo han logrado mis ptes. una proteccion  
de la proteccion que dispensa el Real Acuerdo a todas las  
solicitudes conformes al dho. de propiedad y á la utilidad  
publica.

Ambos objetos estarian cumplidos si V.E. tubiere á bien  
conceder lo que pizieron mis ptes. á fin de comenzar la ven-  
dimia de la pard. con solo ponerse de acuerdo con el diezma-  
dor. Cste y las conciliaciones no se dan jamas, porq. el inte-  
res de todos es el mismo: todos pierden con atrasar ó adelan-  
tar interpestivamente la recoleccion y q. todos trahen cuen-  
ta comenzarla en el punto de buena sazón del fruto. Conex-  
ta sola facultad se aumentaria el plantio de viñas q. hoy se  
halla paralizado en la Pardina de Lagunas: El Obis. de Cari-  
ñena podria seguir si quieria en todas sus terminos cuya diez-  
ma es del Cabildo de Tamaq. con el mismo método q. halla aqui,  
p. la pard. esta reparada y <sup>por</sup> diezma el distrito. En una pala-  
bra, esta medida conciliaria los intereses de todos sin el nu-













Para el Ayuntamiento de Ayuntamiento de la Villa de Carmona Partido de Daroca domiciliado en esta Villa

Estipulo y doy testimonio, que en la presente  
se villa de Carmona y su Ayuntamiento tiene  
venden unas apachudas por Sello, y señoras  
del Consejo en el año mil ochocientos setenta  
y uno para el gobierno del Pueblo,  
y en lo que ellos contienen y entre otras  
se halla una que dice así: "Vendimia  
Blanca y tinta cuando se debe hacer -  
Por el mismo interés unido el común en  
la buena reputación de los vinos, cuya  
cosecha en esta Villa es la mas principal,  
y poder perjudicar con exceso a su calidad  
en una vendimia anticipada, afin de que  
caber entre esas se establece: Que no se  
pueda vender ni unas de color antes del  
día que el Ayuntamiento señale, ni tintas hasta el  
señale para la vendimia tinta, pena de veinte  
reales por cada quintal por la cantidad, a  
placado con arreglo a la R. O. de 18 de mayo  
de Camara, y parte de justicia: Y por que en esta  
no se ha permitido, costando unas de garmacha  
en el tiempo de la vendimia blanca no para  
hacer vino garmacha, si se hiciere tinta, he  
olvido las desde luego en los lagares para que  
caber entre inconvenientes: se establece: Que la  
por la misma pena de veinte, y con la propia  
aplicacion ninguna pueda con sus las unas  
de garmacha con el referido destino hasta  
los diez antes de el en que se pretija la  
vendimia tinta, y para que caber así  
misimo otras perjudicar, q. ocasiona el ga







Hea: que no se pueda vender más uvas de otro antes del día en q. el  
 Ayuntamiento real, ni tantas horas de día como  
 para la vendimia tiene para de noche y por  
 cargo y aumento por necesidad aplicadas con  
 arreglo de lo q. se ha tenido de orden de Comand. y partes de just.  
 y de q. prof. en otros los perjuicios costando uvas de gran modo  
 en el tiempo de la vendimia llamada, no puede haber una gran venta  
 sino para hacer tanto abundancia de de uvas en las lagunas para  
 grandes otros mandamientos se establece que sea la misma de  
 que de un día y con la propia aplicación ninguna pueda estar  
 los días ganados con el referido destino hasta de diez antes del día  
 de este principio de la vendimia hasta de los diez y siete en esta orden  
 en para anunciar de la provisión con q. han sido las antiguas por  
 evitar las males q. se permiten la vendimia para recoger al amanecer  
 de los vecinos y no siendo más q. cuatro los q. se vendían solían  
 de día por donde, otros no pueden ni vender ni comprar ni estar  
 más en la muestra Labradores q. tienen con mayor interés q. ellos  
 en la Comarca de Sagunto y de la dehua q. se halla en el campo  
 por q. otros pueden en la misma localidad q. aquellos de un  
 y más jornaleros al paso q. Vicente Cole y Comarcal no pueden  
 uvas inmensas o venta solamente. La ordenación no hace dis-  
 tinción de términos, ni deja ningún pedregal que obstruya el orden  
 establecido y equivo hecho de otros en conformidad a las ordenan-  
 zas. Se permitieron hacer el fruto de aquellas vendimia una parte  
 de q. otros vecinos la traherán de otros puntos a pedregal de suene  
 ciudades y en q. el Ayuntamiento de este año se puede aver  
 que en el procedimiento ni costar q. tubieran uvas con los q. se tienen  
 otros. Las veinte Cole y Comarcal dicen entre otros cosas q. en un



de el jebón y q. por esto se halla mas adelantada por en esto se equivo-  
 can para un único jebón tiene mas uvas q. otros y si no se vende mas  
 regularmente mas temprano. Otros sucesos en las mismas uvas  
 q. en otros años se vendían en el mercado y aun de noche y en re-  
 novación a V.E. para llegar al caso de venderse los frutos q. en un  
 formalidad de lo acordado por V.E. de quien juzgará según juicio del otro  
 de del fruto a los no pueden producirse de de los q. están en el par-  
 ticular y Cole y Comarcal devían considerarse q. otros uvas. Labradores  
 en mayor número e igualmente interesados se atropellan a las de  
 navajas por q. así conviene al común del pueblo y por q. un negociante  
 en perjuicio q. por y figurar y q. si una nave uvas un mes y otros  
 q. los de otros otros debe ser motivo de perjuicio a tanto, pues por esto  
 días mas o menos, la necesidad no puede ser mayor y aumentando asi-  
 fuerd no rendir equitativo con otros un mal mayor por evitar uno menor  
 la venta se q. de las mismas q. tienen igual interés q. Cole y Comarcal.  
 existen q. otros principios antes del tiempo para y determinado por  
 el Ayuntamiento de este año tiene la facultad de determinar el día y hora  
 de que principiare la vendimia, como puede en esta Ciudad de Sa-  
 guunto y demás pueblos del Reyno. Fue el Diecimo del fruto lo en  
 de la Ciudad de Sagunto o el Cabildo Metropolitano, nada puede influir  
 para este caso a un en un orden de las mismas reuniones por q. de  
 haber sido mas fácil formaría un procedimiento q. una Corporación  
 y equitativa no hubiera sucedido a lo q. acordó el Ayuntamiento de Sagunto



